

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-0110876**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 16 de noviembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 17 de noviembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por Dña. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Estimados responsables de ADIF

Me llamo [REDACTED] y estoy recopilando documentación técnica del edificio de viajeros de la Estación de Renfe de Pamplona (código 80100), para un proyecto de la universidad. Agradecería, si es posible, que me indiquen cómo acceder o solicitar copia digital (PDF, DWG o imagen) de los planos de alzado y sección del edificio de viajeros actualmente en uso. He consultado la ficha pública de la estación en su web y solo aparece la planta general; necesitaría los alzados-secciones para fines académicos. Si los planos están disponibles mediante su Servicio de Patrimonio o Infraestructura, agradecería que me informaran del procedimiento, coste y plazos para su obtención. Es un proyecto muy importante y decisivo para mi carrera, por lo que agradecería enormemente pudieran ayudarme. Muchas gracias de antemano. Un cordial saludo."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos*

incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimada solicitante, aun comprendiendo la importancia que la información solicitada puede tener para su trayectoria formativa, debemos comunicarle que no es posible conceder el acceso a la información requerida, en aplicación de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, concretamente en sus apartados d) y g), relativos a:

d) La seguridad pública

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control

En aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de la seguridad pública, procede indicar que la información solicitada, referida a elementos estructurales y de diseño de infraestructuras ferroviarias calificadas como críticas, reviste un carácter especialmente sensible. La divulgación de estos datos podría comprometer la integridad de las instalaciones, al facilitar información que, en manos de terceros no autorizados, podría emplearse para fines ilícitos o para planificar actuaciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas, los bienes y los servicios ferroviarios esenciales.

Debe indicarse que la información solicitada reviste un alto nivel de detalle técnico y, por su posible impacto en la seguridad, debe calificarse como información sensible. En consecuencia con lo anterior, su difusión ha de limitarse para salvaguardar un interés público prevalente, evitando riesgos que puedan comprometer la protección de personas, bienes o servicios esenciales. La denegación de acceso, por tanto, se encuentra debidamente justificada por la necesidad de salvaguardar un interés legítimo y racional vinculado a la seguridad pública, conforme a lo previsto en el marco normativo aplicable. Esta restricción no constituye una limitación arbitraria del derecho de acceso, sino una medida proporcionada y necesaria para evitar riesgos derivados de la posible utilización indebida de la información.

Lamentamos, por tanto, comunicarle que los planos no se encuentran disponibles para su acceso público por las razones explicitadas con anterioridad.

Además, y de acuerdo con el apartado g), cabe resaltar que constituye una de las funciones principales de ADIF, de acuerdo con el artículo 23.1.e) de la Ley 38/2015, del Sector Ferroviario, *"el control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca"*.

La divulgación de información relativa a *los planos de alzado y sección del edificio* podría poner en riesgo los objetivos de seguridad vinculados a infraestructuras críticas y servicios esenciales, cuya operatividad resulta imprescindible para garantizar el desarrollo normal de la vida ciudadana y prevenir actos que pudieran atentar contra la seguridad del transporte ferroviario. En este supuesto resulta aplicable la Ley 8/2011, de 28 de abril, sobre protección de infraestructuras críticas, en concreto, el Anexo de la Ley establece medidas para la protección de las infraestructuras críticas, reconociendo expresamente el sector transportes como estratégico, definido como cada una de las áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva, que proporciona un servicio esencial o que garantiza el ejercicio de la autoridad del Estado o de la seguridad del país. Su categorización viene determinada en dicho anexo, encontrándose en este ámbito las infraestructuras de ADIF y ADIF AV, argumento recogido también en la R CTBG 202-2025 en la que se solicitaban los planos del aeropuerto de Palma.

A mayor abundamiento, la Sentencia 58/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho II señala que *"Si bien el artículo 15.3 de la Ley 8/2011 solo contempla la confidencialidad de la información sobre infraestructuras críticas, la divulgación de determinados datos relativos a infraestructuras estratégicas, en el contexto de las amenazas terroristas recientes que ha vivido nuestro país, puede afectar a la seguridad pública"*. Concretamente, de acuerdo con el Ministerio del Interior, el Nivel de Alerta Antiterrorista actual es de 4 sobre 5, lo que se corresponde con un riesgo alto y justifica la negativa a divulgar esta información.

Además, de acuerdo con la Audiencia Nacional, el aspecto clave a la hora de denegar la concesión de datos relativos a una determinada infraestructura crítica o estratégica es la posibilidad de identificación de la misma, *"A nuestro juicio, basta con permitir que de la información del Registro de Puentes de*

Ferrocarril se excluyan aquellos datos que permitan una identificación de la infraestructura a la que se refiere la inspección, tales como denominación de la infraestructura, geolocalización exacta, y características especiales que permitan una identificación.”

En este caso particular, la solicitante pide en su escrito información relativa a los *“documentación técnica del edificio de viajeros de la Estación de Renfe de Pamplona”*, es decir, la información requerida está relacionada con una infraestructura concreta, pública y notoria y por tanto se infiere que conoce a la perfección la situación y localización de dicha infraestructura.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ha de entenderse realizado y probado el test del daño requerido por la jurisprudencia del Consejo.

Recae, además, sobre la presente solicitud de forma acumulativa el criterio de inadmisión del 18.1.b) de la Ley 19/2013. En este sentido el artículo mencionado expresa que se inadmitirán a trámite las siguientes solicitudes: *“b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”*

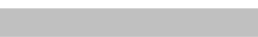
El propio Consejo de Transparencia concluye que (...) *podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias (...)*. La precisión entre otras permite interpretar que la lista anterior no se corresponde con un numerus clausus y que la información que no forma parte del proceso administrativo también tiene encuadre como causa de inadmisión del artículo 18.1.b), pues queda enmarcada dentro del ámbito propio de la organización empresarial, teniendo un carácter exclusivamente interno y una naturaleza puramente operativa, no siendo fruto, gran parte la información requerida, de ninguna resolución que tenga efectos externos.

Aplicados los anteriores razonamientos respecto de la presente solicitud, se entiende que concurren límites al derecho de acceso, concretamente los del artículo 14.1.d) y g), y el motivo de inadmisión del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 lo que impide dar acceso a la información solicitada como así se ha razonado pertinentemente.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Comunicar a la solicitante la imposibilidad de atender su petición en esta ocasión. Tras un análisis detallado, debemos trasladarle que no procede conceder el acceso a la información solicitada, por concurrir tanto la causa de inadmisión prevista en el **artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013**, así como los límites al derecho de acceso contemplados en el **artículo 14.1**, letras **d)** y **g)** de la misma norma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 


El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO